Asunto C-771/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

19 de diciembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Bezirksgericht für Handelssachen Wien (Tribunal de Distrito de lo Mercantil de Viena, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de octubre de 2022

Parte demandante:

Bundesarbeitskammer (Cámara Federal de Trabajo, Austria)

Parte demandada:

HDI Global SE

[*omissis*]

REPÚBLICA DE AUSTRIA

BEZIRKSGERICHT FÜR HANDELSSACHEN WIEN (TRIBUNAL DE DISTRITO DE LO MERCANTIL DE VIENA) [*omissis*]

RESOLUCIÓN

EN EL LITIGIO ENTRE:

Parte demandante [*omissis*]

Bundesarbeitskammer [*omissis*]

1040 Viena [*omissis*]

Parte demandada [*omissis*]

HDI Global SE [*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO

[*omissis*] [*omissis*]

30659 Hannover [*omissis*]

sobre reclamación de cantidad de:

4 500,00 euros, más intereses y gastos

I.

Se resuelve plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al amparo del artículo 267 TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Debe interpretarse el artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (Directiva relativa a los viajes combinados), en el sentido de que los pagos que el viajero haya abonado al organizador antes del inicio del viaje están garantizados únicamente cuando el viaje no tiene lugar como consecuencia de la insolvencia, o están también garantizados los pagos abonados al organizador antes de la apertura del procedimiento de insolvencia cuando el viajero desiste, antes de la declaración de insolvencia, por concurrir circunstancias extraordinarias en el sentido del artículo 12 de la citada Directiva 2015/2302?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (Directiva relativa a los viajes combinados), en el sentido de que los pagos que el viajero haya abonado al organizador antes del inicio del viaje están garantizados si el viajero desiste del viaje antes de la declaración de insolvencia, por concurrir circunstancias extraordinarias en el sentido del artículo 12 de la citada Directiva [*omissis*] 2015/2302, pero la insolvencia se declara durante el viaje reservado?

3) ¿Debe interpretarse el artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (Directiva relativa a los viajes combinados), en el sentido de que los pagos que el viajero haya abonado al organizador antes del inicio del viaje están garantizados si el viajero desiste del viaje antes de

DOCUMENTO DE TRABAJO

la declaración de insolvencia, por concurrir circunstancias extraordinarias en el sentido del artículo 12 de la citada Directiva [*omissis*] 2015/2302, y la insolvencia del organizador se ha debido a estas circunstancias extraordinarias?

[*omissis*]

FUNDAMENTOS

Disposición de Derecho de la Unión pertinente

[1] El procedimiento prejudicial pretende elucidar la interpretación de la siguiente disposición de la Directiva:

- Artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (Directiva relativa a los viajes combinados).

Hechos del litigio principal

[2] El 3 de marzo de 2020, el consumidor austriaco XY celebró con la sociedad Flamenco Sprachreisen GmbH (en lo sucesivo, «Flamenco»), también domiciliada en Austria, en condición de organizador, un contrato de viaje combinado relativo a un viaje a Las Palmas de Gran Canaria del 3 de mayo de 2020 al 2 de junio de 2020.

[3] El consumidor pagó la totalidad del precio del viaje, por importe de 2 656,00 euros, el 9 de marzo de 2020. El 16 de marzo de 2020, el consumidor XY desistió del viaje frente al organizador Flamenco y basó su decisión en el llamamiento del Gobierno al confinamiento de los ciudadanos, en la alerta de viaje de nivel 6 aplicable a España y a sus países vecinos en ese momento y en la prórroga de su prestación social sustitutoria del servicio militar.

En el contrato se estipulaba el derecho de desistimiento del viaje por circunstancias extraordinarias, de suerte que dicho desistimiento estaba justificado y no ha sido objeto de debate en el procedimiento.

[4] El 20 de mayo de 2020 se abrió el procedimiento concursal [*omissis*] sobre el patrimonio de Flamenco en el Landesgericht Linz (Tribunal Regional de Linz, Austria). Se procedió al cierre de la empresa. Se declaró la conclusión del concurso, una vez repartido el resultado de la liquidación, mediante resolución firme de 9 de junio de 2022. La cuota de los acreedores de la insolvencia conforme a la resolución de reparto del resultado de la liquidación ascendió al 51,11 %.

DOCUMENTO DE TRABAJO

El 8 de junio de 2020, el administrador concursal declaró formalmente el desistimiento del contrato de viaje combinado.

[5] La demandada n.º 1, TVA-Tourismusversicherungsagentur GmbH, [*omissis*], fue excluida del procedimiento, en su condición de mera liquidadora de los créditos, por falta de legitimación pasiva. La demandada n.º 2 y actualmente única demandada, HDI Global SE, es la compañía aseguradora de Flamenco. Ambas sociedades celebraron un contrato de seguro de viaje combinado para la cobertura de riesgos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 a 5 del Verordnung der Bundesministerin für Digitalisierung und Wirtschaftsstandort über Pauschalreisen und verbundene Reiseleistungen (Pauschalreiseverordnung — PRV) (Decreto del Ministerio Federal de Digitalización y Asuntos Económicos sobre Viajes Combinados y Servicios de Viajes Vinculados — Decreto relativo a los Viajes Combinados; en lo sucesivo, «PRV»-) [*omissis*] (véanse más detalles al respecto en el apartado 12).

Derecho de la Unión aplicable

[6] La armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en relación con los contratos entre viajeros y empresarios relativos a viajes combinados y a servicios de viajes vinculados se ha efectuado por medio de diversas directivas del Consejo o, en su caso, del Parlamento Europeo y del Consejo. La más reciente es la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo.

[7] El artículo 7 de la anterior Directiva 90/314/CEE, actualmente derogada, disponía en esencia que la parte del contrato (organizador o detallista) debía facilitar pruebas suficientes de que, en caso de insolvencia, quedarían garantizados el reembolso de los fondos depositados y la repatriación del consumidor.

[8] En relación con el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, ha habido ya una serie de procedimientos prejudiciales (véanse al respecto los apartados 24 y siguientes):

- sentencia de 14 de mayo de 1998, Verein für Konsumenteninformation (C-364/96, EU:C:1998:226);
- sentencia de 15 de junio de 1999, Rechberger y otros (C-140/97, EU:C:1999:306);
- sentencia de 16 de febrero de 2012, Blödel-Pawlik (C-134/11, EU:C:2012:98);

DOCUMENTO DE TRABAJO

- auto de 16 de enero de 2014, Baradics y otros (C-430/13, EU:C:1998:226).

[9] El artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, al que se refiere el presente asunto, dispone:

> «1. Los Estados miembros garantizarán que los organizadores establecidos en su territorio constituyan una garantía que permita reembolsar todos los pagos realizados por los viajeros o en su nombre en la medida en que los servicios correspondientes no se hayan ejecutado por causa de la insolvencia del organizador. Si el transporte de pasajeros está incluido en el contrato de viaje combinado, los organizadores constituirán asimismo una garantía para la repatriación de los viajeros. Podrá ofrecerse la continuación del viaje combinado.
>
> Los organizadores que no estén establecidos en un Estado miembro y que vendan u ofrezcan viajes combinados en un Estado miembro, o que por el medio que sea dirijan actividades de ese tipo a un Estado miembro, estarán obligados a constituir la garantía de conformidad con la legislación de ese Estado miembro.
>
> 2. La garantía a que se refiere el apartado 1 será efectiva y cubrirá los costes que sean previsibles de manera razonable. Cubrirá los importes de los pagos realizados por los viajeros o en su nombre en relación con viajes combinados, teniendo en cuenta la duración del período comprendido entre los pagos de la entrada y los pagos finales y la terminación de los viajes combinados, así como el coste estimado de las repatriaciones en caso de insolvencia del organizador.
>
> 3. La protección frente a la insolvencia del organizador beneficiará a los viajeros sin tener en cuenta su lugar de residencia, el lugar de salida o dónde se ha vendido el viaje combinado, y sin tener en cuenta el Estado miembro en que está situada la entidad garante en caso de insolvencia.
>
> 4. Cuando la ejecución del viaje combinado se vea afectada por la insolvencia del organizador, la garantía se activará gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, la financiación del alojamiento previo a la repatriación.
>
> 5. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán sin demora indebida previa solicitud del viajero.»

[10] Por cuanto consta, el Tribunal de Justicia no ha dictado sentencias más recientes sobre el artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados.

DOCUMENTO DE TRABAJO

Derecho nacional aplicable

[11] El artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, ha sido transpuesto en Austria, en esencia, mediante el artículo 3 del Decreto del Ministerio Federal de Digitalización y Asuntos Económicos sobre Viajes Combinados y Servicios de Viajes Vinculados (Decreto relativo a los viajes combinados — PRV) [*omissis*].

[12] A tenor del artículo 3 del PRV, inalterado desde entonces:

«Artículo 3

1. Las personas autorizadas a prestar servicios de viaje combinado deberán garantizar que se reembolsen al viajero:

1) los pagos ya efectuados (pagos de la entrada y pagos del remanente), en la medida en que, como consecuencia de la insolvencia de la persona autorizada para prestar servicios de viaje combinado, no se ejecuten total o parcialmente los servicios de viaje o el proveedor de servicios exija su pago al viajero,

[2)] los gastos necesarios para la repatriación y, de ser necesario, los gastos de alojamiento anteriores a la repatriación soportados como consecuencia de la insolvencia del organizador o —en caso de responsabilidad por el transporte de personas— del intermediario de los servicios de viaje vinculados, y

[3)] en su caso, reembolsarán los gastos necesarios para la continuación del viaje combinado o de los servicios de viaje vinculados facilitados. […]»

[13] El artículo 12 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, ha sido transpuesto en Austria, en esencia, mediante el artículo 10 de la Bundesgesetz über Pauschalreisen und verbundene Reiseleistungen (Pauschalreisegesetz — PRG) [Ley Federal sobre Viajes Combinados y Servicios de Viajes Vinculados (Ley de Viajes Combinados; en lo sucesivo, «PRG») [*omissis*].

[14] El artículo 10 de la PRG dispone:

«Artículo 10

1. El viajero podrá poner fin al contrato de viaje combinado en cualquier momento antes del inicio del viaje, sin necesidad de motivación. Cuando el viajero ponga fin a dicho contrato de conformidad con el presente apartado, podrá exigírsele que pague al organizador una penalización por terminación que sea adecuada y justificable. El contrato de viaje combinado podrá especificar una penalización tipo por terminación que sea razonable, basada

DOCUMENTO DE TRABAJO

en la antelación de la terminación del contrato con respecto al inicio del viaje combinado y en el ahorro de costes y los ingresos esperados por la utilización alternativa de los servicios de viaje. Si no se ha estipulado contractualmente una penalización tipo por terminación, el importe de la penalización equivaldrá al precio del viaje combinado menos el ahorro de costes y los ingresos derivados de la utilización alternativa de los servicios de viaje. El organizador deberá facilitar al viajero que lo solicite una justificación del importe de la penalización por terminación.

2. Sin perjuicio del derecho de desistimiento contemplado en el apartado 1, el viajero podrá poner fin al contrato de viaje combinado antes del inicio del viaje sin pagar ninguna penalización de concurrir circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino. Si el viajero pone fin al contrato de viaje combinado con arreglo al presente apartado, tendrá derecho al reembolso completo de cualesquiera pagos realizados por el viaje combinado, pero no a una indemnización adicional.

[…]

4. En caso de desistimiento del contrato conforme a los apartados anteriores, el organizador reembolsará cualquier pago realizado por el viajero o en su nombre por el viaje combinado —menos, en caso de desistimiento conforme al apartado 1, la penalización contemplada en dicha disposición— sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo no superior a catorce días después de la recepción de la declaración de desistimiento.»

Sobre la primera cuestión prejudicial

[15] Esta cuestión resulta pertinente en el presente procedimiento dado que el consumidor desistió del contrato de viaje antes del inicio de este y la insolvencia del organizador se declaró en un momento posterior.

[16] La parte demandante sostiene la tesis de que del objetivo de protección del artículo 17 de la Directiva relativa a los viajes combinados se desprende que también en estos casos el viajero tiene derecho a la protección frente a la insolvencia. Así cabe inferirlo, en particular, del tenor del considerando 39: «plenamente protegidos». Por consiguiente, no ha de atenderse a la existencia de un nexo causal. Si, por ejemplo, el viajero desistiera del contrato al tomar conocimiento por los medios de comunicación del riesgo de insolvencia, ello no quedaría comprendido en la protección frente a tal insolvencia.

[17] La parte demandada sostiene que esta cuestión ha de resolverse exclusivamente en el ámbito del Derecho nacional. Además, el tenor de la Directiva apunta a la necesidad de un nexo causal. Por consiguiente, la insolvencia

DOCUMENTO DE TRABAJO

debe constituirse en la causa de que no se ejecute el servicio de viaje o de que se ejecute defectuosamente.

[18] Tanto el tenor de la norma nacional como el de la norma de la Unión apuntan a la necesidad de un nexo causal, a la vista del empleo de las locuciones preposicionales «en la medida en que» o «por causa de», así como de la conjunción «si», lo cual tendría como consecuencia que los derechos de reembolso derivados del desistimiento del contrato antes de la insolvencia no queden comprendidos en la protección frente a la insolvencia. Ahora bien, en un sentido contrario apunta el considerando 39 de la Directiva relativa a los viajes combinados, el cual presenta, en extracto, el siguiente tenor: «Los Estados miembros deben garantizar que los viajeros que contratan un viaje combinado estén plenamente protegidos frente a la insolvencia del organizador. Los Estados miembros […] deben asegurarse de que [los organizadores] garanticen el reembolso de todos los pagos realizados por los viajeros o en su nombre y […] la repatriación del viajero en caso de insolvencia del organizador». Esta tesis viene respaldada por el elevado nivel de protección del consumidor establecido en la Unión Europea (artículos 114 TFUE, apartado 3, y 169 TFUE y artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

[19] La cuestión del alcance de la protección frente a la insolvencia ya se ha abordado en un taller de la Comisión con los Estados miembros [*omissis*]. Por un lado, la Comisión señala que no era el propósito del legislador reducir la garantía mediante la modificación del tenor [*omissis*]. En el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, se empleaba todavía la expresión «en caso de insolvencia», mientras que el artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, dispone que «en la medida en que los servicios correspondientes no se hayan ejecutado por causa de la insolvencia del organizador». Por otro lado, a juicio de la Comisión, no debería establecerse expresamente un derecho cuando se pone fin al contrato antes de que se haya producido la insolvencia [*omissis*].

[20] En su sentencia de 16 de febrero de 2012, Blödel-Pawlik (C-134/11), [*omissis*] ya declaró el Tribunal de Justicia, a propósito de la situación jurídica anterior, que el objetivo esencial del artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, es «garantizar […] el reembolso de los fondos depositados por [el consumidor] en caso de insolvencia o de quiebra del organizador». Además, señaló que el artículo 7 «no supedita dicha garantía a ningún requisito específico relativo a las causas de la insolvencia del organizador del viaje» (sentencia antes citada, apartados 20 y 21).

[21] Ya en 1999, en su sentencia dictada en el asunto Rechberger y otros (C-140/97), [*omissis*] el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes

DOCUMENTO DE TRABAJO

combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, «implica la obligación de resultado de conferir a los adquirentes de viajes combinados un derecho a las garantías de devolución de los fondos pagados […] en caso de quiebra del organizador de viajes».

[22] Ahora bien, en su sentencia de 14 de mayo de 1998, Verein für Konsumenteninformation (C-364/96), [*omissis*] el Tribunal de Justicia afirmó que «el objetivo del artículo 7 [de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990,] es proteger a los consumidores contra los riesgos derivados de la insolvencia o de la quiebra del organizador».

[23] Por consiguiente, ha de elucidarse la cuestión de interpretación de si los derechos de reembolso que dimanan del desistimiento del contrato de viaje combinado antes de que se produzca la insolvencia quedan protegidos frente a la insolvencia que se produzca en un momento posterior. Dicho con otras palabras, se pregunta si debe existir un nexo causal entre la insolvencia y la falta de ejecución del servicio de viaje o la ejecución defectuosa del mismo.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

[24] Esta cuestión resulta pertinente en caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, pues en el presente asunto se abrió el procedimiento de insolvencia durante el tiempo ordinario del viaje.

[25] En el contexto de la idea de protección de los consumidores consagrada en el Derecho de la Unión, no resultaría oportuno que el consumidor posiblemente hubiera tenido, en un supuesto de esta índole, un derecho en el marco de la protección frente a la insolvencia si hubiera realizado el viaje, pero no si desiste justificadamente del mismo.

[26] Por consiguiente, ha de elucidarse la cuestión de interpretación de si en tal caso se tiene un derecho de reembolso dimanante de la protección frente a la insolvencia.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

[27] Esta cuestión resulta pertinente en caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, pues el fundamento del desistimiento del contrato e, indirectamente, también de la insolvencia es la misma circunstancia extraordinaria, la pandemia de COVID-19. Flamenco devino disolvente como consecuencia del gran número de desistimientos contractuales debidos a la pandemia.

[28] La parte demandante sostiene la tesis de que el derecho de desistimiento del consumidor contemplado en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, quedaría devaluado por el hecho de que, en caso de insolvencia debida a circunstancias extraordinarias, el

DOCUMENTO DE TRABAJO

viajero deba temer quedar falto de protección. Cuanto más graves sean las circunstancias extraordinarias, más elevado será el riesgo de insolvencia para el organizador. Si la insolvencia se debiera a la misma circunstancia extraordinaria en que se funda el desistimiento contractual, sería más prudente, desde el punto de vista del consumidor, no ejercer el derecho de desistimiento y esperar a que se produzca la insolvencia.

[29] Por consiguiente, habrá de elucidarse la cuestión de interpretación de si, cuando menos en caso de una relación indirecta entre el desistimiento contractual y la insolvencia del organizador (indirecta en la medida en que ambas respondan a la misma circunstancia extraordinaria), los derechos de reembolso quedan comprendidos en la protección frente a la insolvencia.

[*omissis*]

Viena, 17 de octubre de 2022

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO